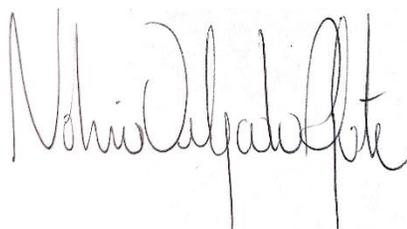


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó memorial de subsanación el día 17 de agosto de 2021.

El término para subsanar la demanda, transcurrió así: 11,12,13,17 y 18 de agosto de 2021.

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TITULO DISTINTO DE
ARRENDAMIENTO**

Demandante: **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**

Demandada: **DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAICEDO**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00122-00

Interlocutorio No. 371

Conforme a la constancia secretarial, y una vez analizado el escrito aportado por la parte actora, se verifica que existe una indebida subsanación de la demanda, por cuanto no se superó la irregularidad referida en el numeral 4 del auto del 09 de agosto de 2021, consistente en la identificación del bien inmueble objeto de la restitución, respecto a la especificación de los linderos por medio de un documento en el que consten los mismos.

Recordemos que como se pretende demandar la restitución de un bien inmueble ubicado en el kilómetro 14, vía Manizales- Medellín, conjunto habitacional San Bernardo del Viento, identificado con folio de matrícula 100-147888, tal prueba es un requisito adicional en toda demanda, según lo referido en el artículo 83 del Código General del Proceso, que expone que *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”*; de ahí que delantadamente deba acreditarse dentro del presente asunto la existencia de un documento que contenga la descripción de los linderos, pues en el escrito de la demanda no se evidenció ninguno, así como tampoco la transcripción de ellos.

Delimitado lo anterior, se tiene que, el demandante presentó dentro del término concedido para la subsanación, la escritura pública No. 787 del 04 de abril de 2008 en la que constan los linderos *“carrera 21 No. 53-70 de una cabida superficial aproximadamente de 182.99 metros cuadrados, en la Urbanización la Leonora, que corresponde al lote No. 32 del plano de loteo, por el norte o frente, en extensión de 8.76 mts, con la carrera 21; por el sur, con pared medianera en extensión de 8.76 mts, con la carrera 21; por el sur con pared medianera en extensión de 8.76 mts con la casa No. 20; por el oriente, con pared medianera en extensión de 20.42 mts con la casa No. 33 por el occidente pared medianera en extensión de 21.20 mts con la casa No. 31”*, sin embargo, al verificar dicha documentación y al confrontarla con los datos del bien inmueble objeto del presente litigio mencionado conforme al certificado de tradición, se logró avizorar que, la prenombrada escritura pública pertenece al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-67211, el cual no guarda relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-147888 perteneciente al predio por el que se pretende la restitución en el presente asunto.

Entonces, al constatar que los linderos que se identifican en la escritura pública no pertenecen a la ubicación del predio que en su momento indicó el apoderado de la parte demandante y, que tampoco se sustentaron en debida forma las razones por las cuales dichos datos no coinciden y como no se presentó un escrito de demanda nuevo esa inconsistencia, resulta claro, que no se cumplió en debida forma con la subsanación de la demanda, por lo cual, el Despacho dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE TÍTULO DISTINTO DE ARRENDAMIENTO** promovida por **MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 130 del 09/09/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA